



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00080-00

(FP)

Una vez cumplido el trámite propio señalado en el artículo 110 y 318 del C.G.P, se impone decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición invocado por la apoderada de la demandada **OLGA MILENA TOLOZA SALÓN**, en contra del auto que dicta mandamiento de pago del 13 de febrero de 2020, tras detallar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. RECUENTO PROCESAL

El 06 de febrero de 2020 le correspondió por reparto a este despacho, la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA** contra la señora **OLGA MILENA TOLOZA SALÓN**.

Por auto del 13 de febrero de 2020 el despacho resolvió librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la señora **OLGA MILENA TOLOZA SALÓN**, por las sumas de dinero allí individualizadas.

Frente a esta decisión la apoderada judicial de la demandada presentó recurso de reposición.

2. INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Luego de hacer un recuento de la presunta relación sentimental que existió entre demandante y demandada, con el fin de ilustrar al despacho el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del título valor objeto de cobro por vía judicial, se indicó por parte de la demandada, que la letra de cambio fue suscrita en blanco y entregada al señor **RAUL RODRIGUEZ ARGUELLO**, quien de acuerdo a la realización de una compraventa de un inmueble, este último en calidad de vendedor, exigió como soporte del cumplimiento del valor restante (\$2.000.000). Precisa que el inmueble fue un obsequio dado por el señor **AMADO TRASLAVIÑA** y con ocasión a la relación sentimental que sostenían.

El saldo de la compraventa fue objeto de cobro por parte de la compañera sentimental del vendedor, sin embargo, al momento de pasarse a vivir la compradora, estaban pendientes de pago unos servicios públicos domiciliarios, y fueron cancelados con esos dos millones de pesos. Pero, aun así, el título valor no fue devuelto por el vendedor.

Añade que la relación sentimental entre las partes del presente proceso ejecutivo terminó, razón por la cual tiempo después, la demandada inició una nueva relación, lo cual no fue de agrado del demandante, quien la asedió telefónicamente señalándole que: *"así como le di la casa, así se la voy a quitar"*, momento en la cual, fue que recibió la presente demanda ejecutiva.



Indica que la demandada solo ha suscrito una letra de cambio en blanco, y fue para respaldar la deuda de dos millones de pesos, producto de la compraventa referenciada anteriormente, la que tuvo el desenlace ya indicado, y a favor del señor RAUL RODRIGUEZ ARGUELLO y no del señor NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA.

Por lo anterior señala que, a pesar de que el título cumple los requisitos del artículo 621 del código de comercio, no reúne los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., por lo que no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

Considera que la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que la deuda allí plasmada es inexistente y los sujetos procesales están equivocados, pues como se ha argumentado, la firma de dicho documento no se hizo a favor del demandante sino como garantía de una deuda por dos millones de pesos que se tenía con el señor RODRIGUEZ por la compra de una vivienda realizada en 2016, para lo cual se requiere el traslado de la carga de la prueba para que ordene al demandante informar la forma en que éste desembolsó el dinero que argumenta que su mandante le adeuda. Igualmente alega la existencia de un negocio subyacente que permite que el demandante tuviera en su poder, como tenedor no legitimado, el título valor fundamento de este proceso, y que, por situaciones sentimentales, haya diligenciado a su capricho este documento.

Finaliza su disenso argumentando que, el tenedor legítimo del título valor arrimado al escrito principal de la demanda es el señor RAUL RODRIGUEZ y no el acá demandante NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA, y de haberse negociado dicho título, éste no podría diligenciarse, toda vez y como ya se explicó, la deuda de los dos millones de pesos pendientes por el negocio de compraventa de la casa fue transados por la deuda de los servicios públicos.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Una vez fijado en lista el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso, tal como se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

Como lo pretendido por la parte demandada es atacar los requisitos formales del título valor, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad.

***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

2. CASO EN CONCRETO

Como se dijo en líneas anteriores, la inconformidad de la demandada radica en la decisión tomada en auto que dicta mandamiento de pago del 13 de febrero de 2020, pues dentro de dicho proveído se indicó que examinados los documentos que escoltaban la demanda, se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P. se libró orden pago en contra de la demandada.

El mandamiento de pago entonces se libró en contra de la señora **OLGA MILENA TOLOZA SALON** a favor del señor **NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA** por la suma correspondiente a capital de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), plasmada en la letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2016, más los intereses de mora calculados a partir del día 31 de agosto de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación.



El auto mencionado, fue objeto de recurso por la demandada en los términos referenciados en capítulos anteriores, por lo que le corresponde a este despacho determinar, si la letra de cambio cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la lectura de la letra de cambio se determina entonces que la demandada OLGA MILENA TOLOZA SALON se obligó para con el demandado NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA a pagar el día 30 de agosto de 2017 en la ciudad de Bucaramanga, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), más los intereses de plazo del 1% y los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida. En constancia de esta obligación reposa en la letra de cambio tanto la firma de la deudora, como la firma del acreedor. Es importante para el despacho precisar que la letra no fue tachada de falsa ni desconocida por la demandada, en términos del artículo 269 y 272 del C.G.P. –*respectivamente*–, por lo que se evidencia y queda demostrado dentro del plenario, que es un documento proveniente de la deudora OLGA MILENA TOLOZA SALON y que constituye plena prueba en principio contra ella.

Entrando en el fondo del asunto, de la letra de cambio se aprecia que, de su contenido, se desprende que la obligación es clara, bajo el entendido que no hay duda sobre la individualización e identificación del acreedor NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA así como tampoco de la deudora OLGA MILENA TOLOZA SALON. Es evidente que la obligación se encuentra determinada, sin lugar a equívocos en cuanto a su monto – sesenta millones de pesos (\$60.000.000), pues en primera medida no se observa alteración, tachones, enmendaduras o adición de valores.

A su vez, la obligación es expresa por cuanto de la redacción OLGA MILENA TOLOZA SALON de forma libre, consiente y voluntaria, tuvo al alcance el documento base de ejecución, donde no hay lugar a duda o interpretación adicional o de carácter subjetivo, de la obligación que allí se plasmaba.

Finalmente, es exigible pues en ella se plasmó que el plazo de vencimiento del pago de los sesenta millones de pesos (\$60.000.000) feneció el 30 de agosto de 2017, y según el hecho tercero de la demanda, la demandada no canceló el capital ni los intereses moratorios, determinándose entonces que nos encontramos ante un documento que contiene una obligación simple y pura a cargo de la demandada.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones de la recurrente, en donde da a entender que el proceso se originó con ocasión de una rencilla producto de una relación sentimental fallida, y un presunto llenado de los espacios en



blanco por un tenedor ilegítimo, no es este el estadio procesal a través del recurso de reposición para su debate, pues recordemos que la alzada se limita única y exclusivamente a los requisitos formales del título valor (obligación clara, expresa y exigible), las demás vicisitudes, deberá ser objeto de contradicción y prueba a través de excepción, que si es del caso, se resolverá en la sentencia respectiva, una vez terminadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas, concluye este despacho que la letra de cambio base de la presente ejecución cumple las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P. al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra de la deudora. Razón por la cual no se repondrá el auto cuestionado y se mantendrá en firme la decisión adoptada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto cuestionado del 13 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago contra de la demandada **OLGA MILENA TOLOZA SALON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 115 del 21 de julio de 2021